



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Primera de Oralidad
Magistrado Ponente: John Jairo Alzate López

Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado No: 05001-23-33-000-2020-01709-00
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO - ANTIOQUIA
Demandado: DECRETO NO. 084 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 PROFERIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO

Interlocutorio No. 120

TEMA: Control inmediato de legalidad / *Se abstiene de avocar conocimiento*

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, se remitió a esta Corporación para efectuar el control inmediato de legalidad, el Decreto 084 del 8 de abril de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de Puerto Berrío – Antioquia.

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, autoriza al Presidente de la República para que declare el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las descritas en los artículos 212 y 213 de la Constitución.

Debido a la declaratoria de pandemia del actual brote de enfermedad por coronavirus – COVID-19, el Presidente de la República profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*.

Teniendo en cuenta que el brote de enfermedad por coronavirus –COVID-19, no ha sido superado, el Presidente de la República expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*.

Ante la situación de la pandemia originada por el coronavirus, el Alcalde Municipal de Puerto Berrío – Antioquia expidió el Decreto 084 del 8 de abril de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN ÓRDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO ORDENADA MEDIANTE EL DECRETO NACIONAL 457 DEL 22 DE MARZO DE 2020 DECRETANDO EL PICO Y CÉDULA PARA ABASTECIMIENTO DE VÍVERES”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado, si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el mismo código.

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, es competencia en única instancia de los tribunales administrativos, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Por otra parte, mediante providencia del 30 de abril de 2020, proferida en el proceso Radicado No. 11001031500020200149700, el Consejo de Estado resolvió rechazar el medio de control inmediato de legalidad de la Circular 007 del 7 de abril del mismo año proferida por la Dirección General del Hospital Militar Central, al considerar que, el acto administrativo objeto de estudio, fue expedido en ejercicio de las facultades ordinarias que consagra el artículo 41 de la Ley 489 de 1998, en cabeza de los representantes legales de toda entidad administrativa, con el fin de impartir instrucciones generales al interior del respectivo organismo sobre las actividades que son de su competencia, sin que se observara que se fundamentó en uno de los decretos legislativos de excepción. Dijo la Alta Corporación que:

*“(…), dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la Administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. Nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente a las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan **[[como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción]]**, sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin de hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo.*

En conclusión, en estos casos, a partir del cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la judicatura, el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, al tenor de lo dispuesto en las normas legales antes referidas”.

En el presente caso, una vez revisado el contenido de la circular cuyo control se solicita, se observa que en este se implementan medidas policivas que son propias de las facultades de los alcaldes municipales y, en esta medida, se puede indicar que con su expedición no se está ejerciendo la potestad reglamentaria que le confiere el estado de excepción, sino las competencias propias que por su cargo le fueron asignadas y, por esa razón, no hay lugar a iniciar el control inmediato de legalidad.

Por lo anterior, esta Corporación se abstendrá de asumir el conocimiento del Decreto 084 del 8 de abril de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN ÓRDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO ORDENADA MEDIANTE EL DECRETO NACIONAL 457 DEL 22 DE MARZO DE 2020 DECRETANDO EL PICO Y CÉDULA PARA ABASTECIMIENTO DE VÍVERES"* expedido por el Alcalde de Puerto Berrío – Antioquia, en tanto del análisis realizado, este no es objeto del control inmediato de legalidad, en los términos de las normas que rigen el asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de **AVOCAR** control inmediato de legalidad del Decreto 084 del 8 de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Puerto Berrío – Antioquia, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Alcaldía Municipal de Puerto Berrío – Antioquia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ
Magistrado

Radicado No: 05001-23-33-000-2020-01709-00

4

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Decreto de revisión: DECRETO No. 084 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO – ANTIOQUIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

26 de mayo de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL